



FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL
DEL PROCESO INDEPENDENTISTA**

Propuesta de Reforma Constitucional

Autor: Teresa Gómez García

5º, E-5, ICADE

Derecho Constitucional

Tutora: María Macías Jara

Abril 2018

RESUMEN:

El presente trabajo de investigación tiene como objeto analizar los déficits del modelo territorial español así como realizar una propuesta de reforma constitucional. Para ello, acudiremos al ejemplo de la situación actual de Cataluña desde un punto de vista político y jurídico. El auge del independentismo, en esta región, ha sido fruto de los acontecimientos de los últimos años. Estos episodios no han llevado a una de las mayores crisis constitucionales y políticas de la historia. Los diferentes partidos no han sabido gestionar la situación y, por ello, a lo largo del trabajo abogo por un acercamiento político y una reforma constitucional encaminada a un modelo federal como respuesta a la coyuntura actual.

PALABRAS CLAVE: Independencia, Comunidad Autónoma, Constitución Española, Tribunal Constitucional, organización territorial, propuesta de reforma constitucional, federalismo.

ABSTRACT:

The aim of this thesis is to analyze the deficits of the Spanish territorial model and also, to make a proposal for a constitutional reform. For this purpose, we will explain the example of the real situation of Catalonia from a political and legal point of view. The rise of the independence movement, in this region, has been the outcome of the recent years events. These episodes have led us to one of the most critical constitutional and political crisis. The different parties have not managed to deal with the situation and, therefore, throughout this paper I am ardently in favor of a political approach and a constitutional reform in response to the current situation.

KEY WORDS: Independence, Spanish Constitution, Autonomous region, Constitutional Court, territorial organization, constitutional reform proposal, federalism.

ÍNDICE

1.	Introducción	5
2.	Marco teórico	8
3.	Historia Cataluña	8
3.1.	Formación de los condados catalanes y unión con la Corona de Aragón	8
3.2.	La Monarquía Hispánica y el “Corpus de Sangre”	8
3.3.	La guerra de Sucesión y la Diada	9
3.4.	La Renaixença	9
3.5.	Jove Catalunya, la proclamación del Estado Catalán y la Unió	9
3.6.	El derecho de mancomunidades y la dictadura de Primo de Rivera	10
3.7.	Estatuto de Autonomía de 1932 y Declaración de la República Independiente de Cataluña.....	10
3.8.	Franquismo.....	11
3.9.	Transición a la democracia	11
4.	Crisis actual catalana.....	12
4.1.	Gobierno de Aznar	12
4.2.	Gobierno de José Luis Rodríguez- Zapatero	12
4.2.1.	Aprobación del EEAA	12
4.2.2.	Recurso de inconstitucionalidad del Estatut ante el TC	13
4.2.3.	STC 31/2010 del 28 de junio de 2010 sobre el Estatuto de Cataluña.....	13
4.2.4.	Pacto fiscal y manifestación del 11 de Septiembre de 2012	14
4.3.	Gobierno de Mariano Rajoy	15
4.3.1.	RS 5/X de 23 de Enero y respuesta del TC en la STC 42/2014	15
4.3.2.	9N y Elecciones del 27 de Septiembre	15
4.3.3.	RS 1/XI sobre el Inicio del proceso político en Cataluña y STC 259/2015	16
4.3.4.	Ley del Referéndum y respuesta del TC	18
4.3.5.	Jornada del 1-O.....	18
4.3.6.	Últimas declaraciones de independencia	19
4.3.7.	Aplicación del art. 155	19
5.	Causas del auge del independentismo	21
5.1.	Introducción	21
5.2.	La educación	21
5.3.	Los medios de comunicación.....	22
5.4.	La crisis económica: “España nos roba”	23
6.	Pluralidad de la sociedad catalana según el informe: la Cataluña inmune al procés”.....	24
6.1.	Introducción	24
6.2.	Distribución geográfica	24
6.3.	Distribución lingüística.....	24
6.4.	Reflexiones	25
7.	Razones por las que no es viable una Cataluña independiente	25
7.1.	Introducción	25
7.2.	Por tratarse de un proceso inconstitucional	25
7.3.	Por ir en contra del concepto de integración	26
7.4.	Salida de la Unión Europea	26
7.5.	Consecuencias negativas en términos económicos.....	27
7.6.	Genera inestabilidad política tanto a nivel interno como a nivel externo	27

8.	Modelos de organización territorial y su viabilidad en España.....	28
9.	La organización territorial del estado español	29
9.1.	Introducción	29
9.2.	Los dos procesos para acceder a la autonomía	30
9.3.	Territorios históricos	31
9.4.	Organización de las CCAA.....	31
9.5.	Relación entre el Estado y las CCAA.....	32
9.6.	Distribución competencial.....	32
9.7.	La función constitucional de los EEAA	33
9.8.	Bloque de constitucionalidad	33
9.9.	Conclusión	34
10.	El supuesto derecho de autodeterminación	34
11.	El reconocimiento de Cataluña como nación	37
11.1.	Introducción	37
11.2.	Aproximaciones teóricas del concepto nación.....	37
11.3.	Respuesta de los partidos políticos	38
11.4.	Reflexiones sobre la nacionalidad	39
12.	Propuesta de Reforma Constitucional	39
12.1.	¿Por qué hacer una reforma?	39
12.2.	Rigidez constitucional, necesidad de consenso.....	39
12.3.	¿Cómo afrontar la reforma? Hacia un Estado Federal.....	40
12.3.1.	Modificación terminológica: reconocimiento del Estado Federal.....	41
12.3.2.	España: única nación	41
12.3.3.	El Senado	41
12.3.4.	Clarificar la distribución competencial	42
12.3.5.	Mecanismos de financiación	42
12.3.6.	Tipos de federalismo	43
13.	Conclusión	44
14.	BIBLIOGRAFÍA	45
14.1.	Legislación	45
14.2.	Jurisprudencia.....	45
14.3.	Artículos periodísticos:.....	46
14.4.	Artículos doctrinales	47
14.5.	Libros.....	49
14.6.	Informes	49

LISTADO DE ABREVIATURAS

BCE: Banco Central Europeo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CCAA: Comunidad Autónoma

CE: Constitución Española

CiU: Convergència i Unió

EEAA: Estatuto de Autonomía

JxSí: Junts pel Sí

LOFCA: Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

PP: Partido Popular

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

1-O: 1 de octubre

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de fin de grado se centra en analizar la actual crisis constitucional y política por la que está pasando nuestro país así como el déficit de nuestro modelo territorial. En los últimos 10 años hemos sido testigos de un auge exponencial del movimiento secesionista en esta CCAA siendo su última manifestación la jornada del 1-O en la que 2 millones de catalanes fueron a los centros electorales para votar acerca de la consideración de Cataluña como Estado y de su independencia. Las causas del incremento de estas aspiraciones secesionistas son de diversa índole y pasan por la educación, los medios de comunicación, la crisis económica y el sentimiento de engaño que tienen respecto del Gobierno central. Este último año las tensiones se han ido incrementando debido a la falta de acuerdo político.

No podemos negar que el nacionalismo ha estado presente en, prácticamente, toda la historia de Cataluña y, en consecuencia, una gran parte del pueblo catalán siempre ha sentido que esta CCAA tiene una identidad nacional propia y diferenciada respecto al resto de España debido a factores históricos y lingüísticos, entre otros. Esto le sucede a otras regiones de España, como el País Vasco o Navarra. Para respetar estas singularidades, la CE establece en su artículo 2 que el texto *“se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho de la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*¹. Por tanto, nos encontramos ante una organización territorial singular y descentralizada en la que se reconoce una unión dentro de la diversidad de las regiones. Sin embargo, la ambigüedad con la que está regulado el modelo territorial ha dado lugar a diversas interpretaciones por parte de la doctrina que considera que nuestro Estado es un híbrido entre el Estado regional y el Estado autonómico. Esta carencia de concreción del modelo territorial, unida a la falta de diálogo por parte de los diferentes grupos políticos ha hecho que la situación se agrave.

Es evidente que nos encontramos ante una de las mayores crisis de la democracia Española desde dos puntos de vista: el político y el constitucional. Por ello, considero que

¹ Constitución Española de 1978, art. 2.

la solución pasa por fomentar un diálogo político para llegar a un acuerdo y una reforma constitucional respecto al modelo territorial.

La decisión de adentrarme en esta materia e investigar sobre el tema se debe a mi interés por el derecho constitucional, la política y las cuestiones de actualidad.

Estado de la cuestión y metodología empleada

El análisis que se realizará en el trabajo está enmarcado en el contexto actual español. En los últimos años, los acontecimientos más importantes respecto a la independencia han sido la promulgación del EEAA de 2016; el 1-O; la declaración de independencia así como las diferentes sentencias del TC acerca de esta cuestión.

Realizar un trabajo sobre un tema tan actual ha supuesto un reto para mí ya que, en muchas ocasiones, no encontraba fuentes fiables que me aportaran una información objetiva sobre lo que estaba sucediendo. Por otro lado, el principal problema con el que me encontré es que el tema de la cuestión catalana está bastante mediatizado y esto dificultaba mi proceso jurídico-constitucional de investigación. Aunque sí me he guiado por artículos periodísticos, las principales fuentes consultadas han sido artículos de revistas de derecho constitucional, libros de políticos, expertos y constitucionalistas de renombre así como la propia jurisprudencia del TC.

Respecto a la metodología empleada en el trabajo, se trata de un trabajo empírico en el que he utilizado el método deductivo ya que analizó la situación general como es el proceso independentista y sus consecuencias para llegar a la hipótesis de que la única solución que veo viable a la crisis del modelo territorial es una futura reforma constitucional del modelo territorial. Por otro lado sigo un método jurídico y jurisprudencial y me baso en diferentes sentencias para argumentar mi tesis.

Con el objetivo de conocer el estado de la cuestión, es decir, los debates sobre el modelo territorial, realicé una búsqueda de artículos y libros de renombrados constitucionalistas y políticos para delimitar la estructura de la investigación y, la posterior, conclusión. Como fuente bibliográfica, puedo destacar la importancia que ha tenido en esta investigación el libro de Josep Borrell Fontelles, Francesc de Carreras, Juan-José López Burniol y Josep Piqué “Escucha, Cataluña. Escucha, España”. Considero a este libro muy apropiado para tratar el tema, ya que son autores de diferente

ideología política que se unen para abordar la situación de Cataluña desde una perspectiva pacifista y a favor del entendimiento. De la misma manera, me han sido de ayuda diferentes artículos de notorios catedráticos de Derecho constitucional como Francesc de Carreras Serra o Manuel Aragón Reyes que analizan los déficits del Estado Autonómico y proponen mejoras. Entre estos artículos, destacó el de “¿Sustituir o Reformar el Estado Autonómico?” ya que ofrece sólidos argumentos a favor del cambio de modelo territorial. Por otro lado, para justificar la inviabilidad de apelar al derecho de autodeterminación he acudido a la jurisprudencia de numerosos Tribunales de países democráticos, entre la que destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de Canadá por la que se establece la imposibilidad constitucional de que el territorio de Quebec se Independence.²

Las palabras de estos expertos me han servido para darme cuenta de que no podemos anclarnos en el pasado ni en las cosas que se han hecho mal, sino que debemos avanzar hacia una solución que pueda satisfacer los diferentes intereses tanto de la población catalana como del resto de España.

Objetivos y plan de investigación

El objetivo de este trabajo es aportar una propuesta de reforma constitucional para solventar los problemas de nuestro modelo territorial desde el análisis de la situación de Cataluña y los pronunciamientos del TC. En este sentido, el trabajo se dividirá en partes diferenciadas. En el primer bloque de carácter más descriptivo, empezaré realizando un breve recorrido por los principales hitos del nacionalismo catalán para entender los orígenes de este movimiento. Posteriormente, se hará referencia a la actual crisis catalana, así como a las consecuencias del independentismo con el fin de contextualizar la situación en la que nos encontramos. El segundo bloque se centra en la parte político-constitucional y se analizarán los distintos modelos de organización territorial, su viabilidad en España y se hará referencia a la organización del Estado Español. En este bloque, también se analizará la cuestión del reconocimiento del carácter plurinacional de España así como los pronunciamientos de la ONU y diferentes tribunales sobre el derecho de autodeterminación al que apelan los independentistas. El trabajo finalizará con una propuesta de Reforma constitucional en base a los distintos argumentos presentados a lo largo del trabajo.

² Reference re Secession of Quebec, [1998] 2 S.C.R. 217

2. MARCO TEÓRICO

Para analizar la cuestión desde un punto de vista constitucional, acudiremos a los preceptos de la CE que regulan todo lo relacionado con las CCAA. La organización territorial se encuentra contemplada en el Título VIII de la CE y, por ello, iremos analizando ciertos preceptos recogidos en él que dan lugar a problemas de interpretación. Por otro lado, también se hará referencia a la jurisprudencia del TC para entender cómo se han resuelto las controversias entre Estado y CCAA.

3. HISTORIA CATALUÑA

3.1. Formación de los condados catalanes y unión con la Corona de Aragón

La formación de los condados catalanes tiene lugar con la conquista de España por Carlomagno en el s.IX, momento en el que consiguen emanciparse del Imperio Carolingio. En esta etapa, las guerras entre los Condados catalanes por conquistar una mayor porción de territorio eran muy comunes. Con el matrimonio entre Ramón Berenguer IV , conde de Barcelona y Petronilla de Aragón se integran estos dos territorios. La Corona de Aragón comenzó a expandirse hacia el sur y el mediterráneo conquistando el reino de Valencia y el reino de Mallorca y más tarde Sicilia Cerdeña y Nápoles.

3.2. La Monarquía Hispánica y el “Corpus de Sangre”

Aragón y Castilla llevaban enfrentados varios siglos y, por ello, el matrimonio entre Fernando II de Aragón e Isabel de Castilla sirve de arreglo para aliviar las tensiones entre estos dos territorios consiguiendo la unificación entre ambas coronas. Esta unión se ve reforzada por Carlos I con su creación del concepto del Imperio Español y la implementación de políticas centralistas. Esta línea política fue seguida por Felipe II. Sin embargo, esta política unitaria implicó una pérdida de poder para los nobles catalanes. Todo ello se tradujo en un levantamiento popular en 1640 denominado “Corpus de Sangre”, un enfrentamiento entre la burguesía catalana y la Monarquía hispánica. El germen de la sublevación fue la exigencia, por parte de la Corona, de un mayor compromiso económico de Cataluña. Por ello, en este contexto, nos encontramos con una

división entre catalanes partidarios de una República independiente protegida por Francia y catalanes partidarios de Felipe IV y la centralización

3.3. La guerra de Sucesión y la Diada

Con la muerte de Carlos II sin descendencia, había principalmente dos herederos al trono: Felipe de Borbón y Carlos V de la casa Habsburgo. El primero contó con el apoyo de los castellanos y navarros, mientras que los catalanes apoyaron al candidato de la casa Habsburgo. La guerra culminó en 1713 con la victoria de Felipe de Borbón y la firma del Tratado de Utrecht. Como medida centralizadora, el rey aplicó los Decretos de Nueva Planta, que abolían las instituciones catalanas, junto con las de otros territorios. Sin embargo, esta pérdida de poder no fue bien recibida por los catalanes y, por tanto, decidieron bloquear la ciudad de Cataluña hasta su rendición, el 11 de septiembre de 1714. Fue uno de los episodios de mayor crudeza que enfrentó a la Ciudad de Barcelona y a los Borbones. Por ello, se ha erguido como fiesta nacional y como símbolo independentista.

3.4. La Renaixença

Las tendencias nacionalistas comienzan en el siglo XIX con el nacimiento de un movimiento cultural llamado La Renaixença que se centra en hacer renacer la lengua catalana de forma literaria. Esto supone un auge del espíritu catalanista que se había visto menguado durante la Guerra de Independencia. En este siglo, Cataluña se industrializa a marchas forzadas debido al auge de la industria textil. En este contexto, la burguesía catalana tradicional empieza a apoyar una nueva idea política: el Republicanismo. Por otro lado, surge una nueva clase social en Cataluña: el proletariado que defiende la idea del federalismo, una descentralización del Estado español reconociendo la pluralidad de los pueblos de España.

3.5. Jove Catalunya, la proclamación del Estado Catalán y la Unió

En 1870 surge la Primera Asociación Patriótica Catalanista con el nombre de “La Jove Catalunya” con un marcado carácter anticastellanista. Los carlistas se sumaron a este movimiento y reclamaron la recuperación de los privilegios perdidos. En 1873, con la proclamación de la Primera República Española, se proclamó el Estado Catalán en

Barcelona por parte de los federalistas. Sin embargo, la Declaración fue revocada. En 1887 sectores conservadores catalanistas fundaron la Lliga de Catalunya y más tarde crean “La Unió”, un partido catalanista que agrupará a los sectores conservadores. A pesar de que buscaba una mayor autonomía dentro del territorio español, este partido no era de índole independentista.

3.6. El derecho de mancomunidades y la dictadura de Primo de Rivera

En 1913 el catalanismo cosecha una gran victoria. El primer paso para la consecución de la autonomía fue el reconocimiento por parte del Gobierno de Eduardo Dato del derecho de mancomunidades especiales. Este hito supone la aceptación por parte del Estado central de la personalidad y unidad territorial de Cataluña. Sin embargo, con la llegada al poder del dictador Primo de Rivera en 1923 comenzó una etapa de trajo gran represión hacia el catalanismo. La mancomunidad de Cataluña fue eliminada y se prohibió el uso de la lengua y bandera catalana. Las consecuencias de estas prohibiciones fue la radicalización del catalanismo y su aumento de popularidad.

3.7. Estatuto de Autonomía de 1932 y Declaración de la República Independiente de Cataluña

Tras la caída de Primo de Rivera, la Izquierda Republicana y Catalanista se unió para crear un partido político que representase sus ideales. Así surgió Esquerra Rpublicana de Cataluña en 1931. Fue el primer partido capaz de unir a gran parte del sector obrero a la causa catalanista. El mismo año de su fundación, consiguió ganar las elecciones. Tras esto, Francesc Macià proclama la República Catalana dentro de una Federación de Pueblos Ibéricos. Ante esta situación, el Gobierno provisional de la Segunda República reconoce la posibilidad de autonomía regional y permite la aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña en 1932 que reconoció a Cataluña de “región autónoma” dentro del Estado español. Sin embargo, durante la revolución asturiana de 1934, Luis Companys, presidente de la Generalidad, proclamó la República Independiente Catalana pero este intento fue parado por el Ejército español y el Gobierno central suspendió al Gobierno autónomo.

3.8. Franquismo

Con la llegada del franquismo, tras la guerra civil, se suprime el Estatuto de Autonomía., se eliminan las instituciones autonómicas y se prohíbe el uso del catalán. ERC tiene que actuar en la clandestinidad, porque sufre una gran represión. Sin embargo, a partir de 1959 con el *Plan de Estabilización*, se producen grandes cambios. El sector industrial creció económicamente, lo que provocó un éxodo rural que llevó a los habitantes de las zonas rurales a trasladarse a las grandes ciudades industriales como Barcelona. Este fenómeno supuso un brutal crecimiento de la población catalana y un auge del nacionalismo.

3.9. Transición a la democracia

Tras la muerte de Franco y la transición a la democracia, se restaura la Generalitat y se aprueba un nuevo Estatuto de Autonomía en 1978. En él, Cataluña se define como nacionalidad y tiene autonomía por la vía del 151 CE. A la Generalitat se le atribuyen amplias competencias, se reconoce el catalán como lengua oficial y se crea una policía autonómica, entre otras cosas. En las primeras décadas de democracia, con Jordi Pujol, al frente de la Generalitat se suceden diversos pactos entre el Gobierno central español y el catalán.

Llegados a este punto, es importante señalar que estos episodios históricos han sido utilizados por parte de los independentistas para intentar justificar la idea de separación utilizando el argumento “opresor-oprimido” para referirse al Estado Español y al pueblo catalán, respectivamente. Esta visión de la historia no es objetiva y nos encontramos con numerosos acontecimientos que han sido adulterados para dar legitimidad a sus argumentos. Por ejemplo, la Diada es percibida por los independentistas como una lucha del Estado Español contra Cataluña. Sin embargo, creo que como dice el Catedrático de Historia, Ricardo García Cárcel: “*marca el final de una guerra de sucesión que no es una guerra de España contra Cataluña, como tantas veces se ha dicho, sino una contienda en la que hubo austracismo en Castilla y borbónicos -y no pocos- en Cataluña.*”³ Por

³ Cuartango, Pedro., “La guerra de sucesión no fue entre españoles y catalanes”, El Mundo, 12 de septiembre de 2014, (disponible en <http://www.elmundo.es/espana/2014/09/12/5412a65e268e3ec6088b456f.html>)

tanto, hay que acabar con el discurso independentista que apela a la represión histórica hacia Cataluña por parte del Estado.

4. CRISIS ACTUAL CATALANA

4.1. Gobierno de Aznar

El hito con el que no comienza esta etapa es, probablemente, la victoria de las elecciones autonómicas por parte de CiU con Jordi Pujol como presidente de la Generalitat. Frente a esta situación, en el año 2000, los partidos políticos PSC, ERC e IC pactaron para alzarse como la oposición a CiU y realizaron una propuesta de reforma. CiU al principio no era partidario de una reforma pero ocurrieron dos hechos que implicaron que al final se mostrara partidario. En primer lugar, la pérdida de apoyo por parte de los votantes que empezaban a considerar la oposición como una opción más independentista. En segundo al poder, el recién llegado al poder, Artur Mas, si apoyaba a idea de una reforma. Así, comenzaron todos los partidos políticos catalanes, a excepción del PP, a demandar una reforma del EEAA.

4.2. Gobierno de José Luis Rodríguez- Zapatero

4.2.1. Aprobación del EEAA

En las elecciones del 2003, como oposición al partido político con más escaños que fue CIU, se formó un tripartidismo entre PSC, ERC e IC. En julio de 2005, se presentó el primer proyecto de EEAA para que fuese debatido. Se puede decir que esta propuesta salió adelante debido a la victoria del PSOE en las elecciones generales españolas de 2004, ya que el PP se oponía radicalmente a cualquier tipo de reforma. A esto se le añade que el Zapatero fue elegido presidente, en parte, gracias a los votos de IU y ERC. Sin embargo, la relación entre el PSOE y ERC emporo, lo que conllevó a un acercamiento entre Zapatero y Mas. El primero buscaba encontrar un aliado moderado y fiable que le ayudase a mantener la su mayoría parlamentaria. Por otro lado, Mas veía que Zapatero podía serle útil para recuperar la presidencia de Cataluña y derrocar al PSC y ERC. Así, ambos políticos llegaron a un acuerdo que se articulaba en tres puntos claves:

- En primer lugar, Zapatero se comprometió a que apoyaría la aprobación del EEAA con la condición de que el Congreso pudiese modificarlo en caso de que no se ajustase al marco constitucional.

- En segundo lugar, se procedería a la disolución del Parlament y, consecuentemente, a la celebración de nuevas elecciones en las que Maragall no se presentaría como candidato.
- En tercer lugar, CiU apoyaría al gobierno del PSOE en el Congreso y en el Senado.

Tras esto, el Parlamento aprobó el nuevo EEAA el 30 de septiembre de 2005 y el Congreso de los Diputado hizo lo mismo el 30 de marzo de 2006, con rechazo en ambas Cámaras por parte del PP. El EEAA reconocía a Cataluña como una nación.

4.2.2. Recurso de inconstitucionalidad del Estatut ante el TC

Ante la aprobación del EEAA el PP presenta, el 31 de julio de 2006, un recurso de inconstitucionalidad ante el TC en el que impugna 128 artículos del texto. Más tarde, recurre el Estatuto el Defensor del Pueblo y las CCAA de Murcia, La Rioja, Aragón, Baleares, entre otras. Con estas denuncias se inicia una nueva etapa que dará pie a un mayor auge del independentismo y rechazo a todo lo español.

4.2.3. STC 31/2010 del 28 de junio de 2010 sobre el Estatuto de Cataluña

El 28 de Junio de 2010, casi 4 años más tardes, el TC hizo pública su sentencia sobre el recurso presentado por el PP en 2006 impugnando la inconstitucionalidad del Estatut. Respecto a la utilización del término nación para referirse a Cataluña, el TC establece: *“que sólo el Pueblo español es, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.2 CE, soberano”*.⁴ Por tanto, aunque se mantiene el término, el TC le niega la eficacia jurídica. Respecto al reconocimiento del carácter plurinacional de España, se ahondará más tarde en esta cuestión.

También nuestro TC se ha pronunciado acerca de la función de los EEAA, sus límites competenciales y su subordinación a la CE. En este sentido, la STC 31/2010 establece que *“Los Estatutos de Autonomía son las normas constitucionales habilitadas para la asignación de competencia a las respectivas Comunidades Autónomas en el marco de la Constitución(...) El Estatuto puede atribuir una competencia legislativa sobre determinada materia, pero qué haya de entenderse por “competencia” y qué potestades comprenda la legislativa frente a la competencia de ejecución son presupuesto de la definición misma del sistema y, por tanto, reservados a la Norma primera que lo*

4 Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio 31/2010, FJ 9.

constituye.”⁵ Por otro lado, la STC 31/2010 también se pronuncia sobre el papel que tiene el TC como máximo intérprete del texto constitucional y último garante de que velar porque se cumpla lo establecido en él. Así la STC 31/2010 reza que: *«En su condición de intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal Constitucional es el único competente para la definición auténtica —e indiscutible— de las categorías y principios constitucionales. Ninguna norma infraconstitucional, justamente por serlo, puede hacer las veces de poder constituyente prorrogado o sobrevenido, formalizando uno entre los varios sentidos que pueda admitir una categoría constitucional. Este cometido es privativo del Tribunal Constitucional»* (..) *«por un principio elemental de defensa y garantía de la Constitución»*⁶

Por tanto, El TC considero que El EEAA contenía artículos que eran incompatibles con nuestra norma suprema, concretamente 14 y otros 27 están sometidos a la interpretación del Tribunal. Esta sentencia fue profundamente controvertida. De hecho, fue considerada, para muchos catalanes, como una traición ya que invalidaba gran parte del texto aprobado en referéndum, después de cuatro años de su entrada en vigor. Concretamente, el fallo de nuestro TC fue percibido por los independentistas como una ruptura con el supuesto pacto constitucional entre CCAA y España.

4.2.4. Pacto fiscal y manifestación del 11 de Septiembre de 2012

La crisis económica de 2008 llevó a Astur Mas a proponer un “pacto fiscal” que consistía en que Cataluña pudiese gestionar sus impuestos a través de una Agencia Tributaria propia y que la Generalitat asumiese las funciones que le corresponden al Estado en materia tributaria. En el 2012 se celebró una manifestación para presionar al Gobierno central a aceptar el pacto fiscal. Sin embargo, se acabó convirtiendo en una auténtica reivindicación del derecho a decidir que tenía Cataluña. Este episodio significó el final del diálogo y las negociaciones con el Gobierno de Mariano Rajoy, ya que no aceptaba la propuesta de Cataluña por considerarla inconstitucional. En este mismo año, se acordó anticipar las elecciones que deberían haberse celebrado en el 2014. A pesar de la victoria de CIU, el resultado de las elecciones no fue el esperado por Mas, que esperaba obtener más poder. Contrariamente, CiU perdió bastantes escaños frente a ERC, una opción que los catalanes consideraban más independentista. Por ello, Mas no tuvo más

5 Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio 31/2010, FJ 57

6 Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio 31/2010, FJ 58

remedio que pactar alianza con ERC. Este pacto, sin embargo, le supuso una pérdida de confianza por parte de la clase empresarial catalana ya que, en su gran mayoría, sus ideas políticas no casaban con el programa electoral de ERC

4.3. Gobierno de Mariano Rajoy

4.3.1. RS 5/X de 23 de Enero y respuesta del TC en la STC 42/2014

A parte de la STC 31/2010, uno de los hitos independentistas que marcaron e Gobierno de Mariano Rajoy tuvo lugar el 23 de enero de 2013 cuando se aprueba la Resolución 5/X en el Parlamento de Cataluña que suponía una auténtica Declaración de Soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña. Posteriormente, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno nacional, presenta un recurso contra esta Declaración que es admitido a trámite. Cabe señalar, aquí, que esta admisión a trámite ha sido duramente criticada por grandes catedráticos de Derecho constitucional, ya que entienden que no debería haber sido admitida a trámite porque la Declaración carecía de naturaleza jurídica).⁷ En la STC 42/2014, de 25 de marzo, nuestro Tribunal ha reiterado su jurisprudencia de la STC 13/2009 y 31/2010 al reconocer que el único sujeto soberano es el pueblo español. En consecuencia, dicha STC establece que: *“El reconocimiento al pueblo de Cataluña de la cualidad de soberano, no contemplada en nuestra Constitución para las nacionalidades y regiones que integran el Estado, resulta incompatible con el art. 2 CE, pues supone conferir al sujeto parcial del que se predica dicha cualidad el poder de quebrar, a su sola voluntad, lo que la Constitución declara como su propio fundamento en el citado precepto constitucional: «la indisoluble unidad de la nación española»”*⁸ Por tanto, el TC declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la Declaración de soberanía.

4.3.2. 9N y Elecciones del 27 de Septiembre

A pesar de lo establecido por el TC, el Gobierno catalán solicita un petición para celebrar un referéndum sobre el derecho a decidir. La negación por parte del Congreso de los Diputados, lleva a los partidos independentistas a promover la Ley de consultas no referendarias, que es se aprobó en el Parlamento catalán el 9 de octubre de 2014. Sólo PP

⁷ Conde, A., “Una sentencia con luces y sombras”, *Revista catalana de dret públic*, 2013. (Obtenido de <http://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2014/04/02/una-sentencia-con-luces-y-sombras-enrique-alvarez-conde/>)

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 25 de marzo 42/2012, FJ 3

Y PSOE votaron en contra de esta ley. Amparándose en esta ley, Artur Mas convoca una consulta, para el 9 de noviembre, sobre el futuro político de Cataluña. Esto lleva al gobierno a recurrir, ante el TC, tanto la convocatoria de la consulta como la ley ante el TC, por considerarlas inconstitucionales. El TC suspende ambas. Tras esto, el gobierno catalán comienza un proceso de participación alternativo aunque no aclara muy bien en que marco jurídico se ampara. Aunque el TC suspende cautelarmente este proceso, la Generalitat continúa con él y se celebra efectivamente el 9 de Noviembre de 2014. En esta consulta, en la cual participaron unos 2, 3 millones de ciudadanos, debían contestar una doble cuestión acerca de la independencia de Cataluña: en primer lugar, si querían que Cataluña fuese un Estado y, en segundo lugar y en caso de serlo, si querían que fuese independiente. El 80% de los que participaron-1, 8 millones de votantes- se pronunció a favor de que Cataluña fuese “un Estado” independiente. Esta consulta, aparte del desafío que ha supuesto ante el TC, el Gobierno y el resto de España, ha estado plagada de irregularidades como que los mayores de 16 años podían votar o los emigrantes que no estaban incluidos en el censo electoral.

En el 2015, CDC junto con ERC presentaron un plan para conseguir la Independencia de Cataluña en 18 meses, al mismo tiempo que anunciaban que los resultados de las elecciones del 27 de septiembre serían determinantes para decidir el futuro ya que los programas políticos de ambos partidos incluían como punto principal que votarles implicaría estar a favor de la independencia. Sin embargo, el resultado no fue el esperado ya que los partidos independentistas, los cuáles decidieron presentarse a las elecciones en la coalición JxSí, obtuvieron un 47 % de los escaños, que aunque es un porcentaje muy elevado no les dio la victoria desde el punto de vista referendario.⁹ Para conseguir la mayoría absoluta necesitaba al partido político de la CUP que exigió como requisito para apoyarles que Mas no fuese investido presidente. Por ello, se eligió al político independentista Carles Puigdemont.¹⁰

4.3.3. RS 1/XI sobre el Inicio del proceso político en Cataluña y STC 259/2015

Tras la constitución del Parlament, el 9 de noviembre de 2015 se aprobó la Resolución 1/XI que declaraba inicio del proceso de creación del Estado catalán como

⁹ Hoy en día, el porcentaje ha bajado aunque sigue siendo bastante elevado. Según las últimas cifras oficiales arrojadas por Centre d'Estudis d'Opinió, un 37,3 % estaría a favor de la independencia.

¹⁰ De Carreras, F., “La Densa Espiral del Silencio” ,*Escucha Cataluña, Escucha España*, Ediciones Península, Madrid, 2017.

consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015. Esta Resolución: *“proclama la apertura de un proceso constituyente ciudadano, participativo, abierto, integrador y activo para preparar las bases de la futura constitución catalana, reconoce al “Parlamento de Cataluña como depositario de la soberanía y como expresión del poder constituyente.” y establece que “el proceso de desconexión democrática del Estado español no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado español.”*

¹¹Como consecuencia de esta declaración que suponía un desafío a las instituciones españolas y a la ley, la Abogacía del Estado interpuso un recurso. A pesar de que el Parlament alegó que esta declaración tenía un carácter meramente político, el TC consideró que sí es susceptible de producir efectos jurídicos y, por tanto, si es objeto de recurso ante el TC. Así la STC 259/2015 siguiendo la jurisprudencia de la STC 42/2014 estableció que: *“La Resolución impugnada contrapone el supuesto alcance del “mandato democrático” recibido por el Parlamento de Cataluña en las elecciones de 27 de septiembre de 2015 (apartados primero y noveno), o el carácter “legítimo y democrático” del Parlamento de Cataluña por idéntica razón (apartado octavo), a la legalidad y la legitimidad de las instituciones del Estado, en particular de este Tribunal Constitucional, al que se considera directamente “carente de legitimidad y competencia”. El referido “mandato democrático” justificaría el anuncio de que las decisiones del Parlamento de Cataluña “no se supeditarán” a las adoptadas por las instituciones del conjunto del Estado, así como la apertura de un proceso constituyente “no subordinado”, esto es, unilateral, calificado de “ciudadano, participativo, abierto, integrador y activo”. En su escrito de alegaciones, el Parlamento de Cataluña reitera que la Resolución “se apoya directamente sobre los principios básicos de la democracia y el pluralismo político”. La Resolución 1/XI pretende, en suma, fundamentarse en un principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara.”*¹². En base a estos fundamentos jurídicos, el TC decidió anular la resolución.

¹¹ Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 (Parlament de Catalunya, 9 noviembre de 2015)

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre 259/2015, FJ 5

4.3.4. Ley del Referéndum y respuesta del TC

A pesar de los pronunciamientos del TC, el 6 y 7 de septiembre de 2017, JxSí y la CUP aprueban, en el Parlament, la Ley 19/2017 del Referéndum de Autodeterminación que suponía, de hecho, la derogación de la CE. En base a esta ley se convocó y celebró el referéndum en la jornada del 1-O. PP, PSC y C's no participaron en la votación. El Gobierno central interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra esta ley y contra el Decreto que contempla la celebración de la consulta, ya que no se ajustaban a lo establecido en nuestra norma suprema ni al derecho internacional. Un día después de la aprobación, el TC resolvió que la ley sería suspendida de urgencia. Al mismo tiempo, ha recordado a los responsables el deber de acatar la Constitución y ha advertido que, en caso de seguir con el proceso, se podrían enfrentar a responsabilidades por delitos penales.

4.3.5. Jornada del 1-O

Sin embargo, el Parlament decidió seguir con el proceso y preparar el referéndum. Esta decisión implicó el inicio de actuaciones ante el TSJ de Cataluña para que este se pronunciara sobre los posibles delitos en los que incurrirían los responsables al desobedecer las órdenes del TC. El TSJ se pronunció al respecto y dictó instrucciones para impedir que se siguiera actuando al margen de la legalidad, entre ellas, ordeno a las fuerzas de seguridad que tomará las medidas pertinentes que impidieran la entrada a los centros electorales el día 1-O. Concretamente, era la policía autonómica, es decir, los Mossos d'Esquadra los encargados de controlar la situación. Sin embargo, no llevaron a cabo las actuaciones de forma diligente. De hecho, en determinadas ocasiones mostraron apoyo a los reunidos en los centros electorales. Por otro lado, se solicitó refuerzos de la Policía Nacional y de la Guardia Civil de todas partes de España para ayudar a los Mossos d'Esquadra. Muchos de los reunidos obstaculizaron el trabajo de las fuerzas de seguridad e incluso intimidaron a los agentes. Por ello y en base al cumplimiento de las instrucciones judiciales dictadas, en ciertas ocasiones, la policía tuvo que recurrir a la fuerza. Llegados a este punto, hay que señalar que el uso de la fuerza no iba encaminado a todos los ciudadanos sino a quienes pretendían desacatar las órdenes del TC respecto a la consulta. Por su parte, los medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales, nos han bombardeado con imágenes que resaltan la brutal violencia

policial. Sin embargo, también ha habido imágenes en las que se muestran casos de intimidación, resistencia y agresión a la policía, actuaciones que podrían encuadrarse dentro del tipo penal del art. 550 CP.¹³ Según fuentes del Govern, hubo una participación del 42 % y el 90 % de los participantes votaron a favor de la independencia.¹⁴

4.3.6. Últimas declaraciones de independencia

Dos semanas más tarde, el 10 de octubre, El presidente de la Generalitat, Carles Puigdemont compareció ante el Parlament para declarar la independencia de Cataluña para, posteriormente, suspenderla. Concretamente dijo: *“Asumo el mandato del pueblo de que Cataluña se convierta en un Estado independiente en forma de república”*, para posteriormente añadir: *“Propongo que el Parlament suspenda los efectos de la declaración de independencia para que en las próximas semanas emprendamos el diálogo.”* En mi opinión, esta “declaración simbólica” fue una estrategia para mantener el apoyo de los ciudadanos independentistas y, a la vez, para evitar que el Gobierno central tomará medidas penales. Tras esto, el 27 de octubre, el Parlament decidió declarar la independencia de la República catalana e iniciar un proceso constituyente.

4.3.7. Aplicación del art. 155

Como consecuencia de la Declaración de Independencia Catalana, el Gobierno de Mariano Rajoy ha decidido aplicar el artículo 155 CE¹⁵ que implica las intervención en determinadas competencias de la Generalitat.

¹³“ 1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.”

¹⁵ “1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general. 2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.”

La invocación del artículo tiene por objeto restaurar la legalidad y el orden público. Para invocarlo, hay que seguir una serie de pasos:

- En primer lugar, requerir al presidente de la CCAA que cese sus actuaciones, en este caso, Carles Puigdemont.
- En caso de que el presidente no cumpla el mandato, El Gobierno mandará al Senado las medidas que pretende tomar en esta CCAA. En este paso, el Presidente de la Generalitat puede presentar alegaciones
- Finalmente, el Senado tiene que aprobar por mayoría absoluta las propuestas del Gobierno. Actualmente, esta mayoría absoluta se consigue por parte del PP.

Respecto al pronunciamiento del TC y del Gobierno central, considero que se ha invocado la aplicación del art.155 en una situación coyuntural, es decir, a una situación de incumplimiento manifiesto y deliberado de la CE por parte de Cataluña así como una alteración del orden público. Por tanto, todas estas medidas entran dentro de lo establecido en dicho artículo. Algunas de las medidas propuestas por el Gobierno han sido tomar el control financiero, el de los medios de comunicación así como disolver el Parlament, sustituir al President y convocar elecciones.

De los hechos expuestos anteriormente, a las conclusiones que podemos es que la crisis catalana ha estado marcada por una falta de diálogo y entendimiento por ambas partes. Por un lado, las instituciones catalanas han decidido actuar al margen de la ley. Mientras que el Gobierno, amparándose en ella, ha desatendido el acercamiento de posturas. Por tanto, considero que no se ha llevado una buena actuación desde un punto de vista político. Por si esto fuera poco, en el plano social, nos encontramos ante un resurgimiento de dos nacionalismos. El primero de ellos, un nacionalismo español que, desde mi punto de vista, se ha presentado, en ocasiones, como un movimiento poco integrador. En segundo lugar y como ya hemos dicho anteriormente, la respuesta del Gobierno y de la justicia han sido aprovechadas para alimentar el nacionalismo catalán en base a la premisa de “no nos entienden”.

5. CAUSAS DEL AUGE DEL INDEPENDENTISMO

5.1. Introducción

En este apartado, hablaré de las razones principales que considero que han servido para fomentar la mentalidad identidad nacional catalana unida al rechazo de todo lo Español. A mi modo de ver, las causas principales de este fenómeno son la educación, la manipulación de ciertos medios de comunicación y la crisis económica.

5.2. La educación

Algunos partidos políticos y sectores de la sociedad consideran que una de las principales causas del auge del independentismo es el sistema educativo catalán. Creo que el problema es que, en Cataluña, la educación no ha servido para fortalecer la idea de unidad respecto al resto de país al mismo tiempo que se fomente la identidad catalana, algo que me parece totalmente legítimo y respetable. Por el contrario, es un instrumento que se ha utilizado para crear un sentimiento de independencia y, en ocasiones, de rechazo, al resto de España. Esta línea de pensamiento parece estar en lo correcto si atendemos a las denuncias por adoctrinamiento que ha habido en Cataluña desde la celebración del 1-O, que ya son más de 350.¹⁶ Algunos consideran que un ejemplo de este adoctrinamiento lo podemos encontrar en la publicación del Decreto 39/2014¹⁷ que contempla la posibilidad de que el director pueda sustituir a los docentes que no se adaptan al sistema educativo del centro, lo que hace que muchos profesores se sientan coaccionados a seguir una línea independentista en sus clases. Para evitar esta situación, Ciudadanos presentó un proyecto de ley cuyo objetivo sería la creación de una Inspección de Educación que desarrollara el artículo 27 de la CE que establece que *“los poderes públicos inspeccionaran y homologaran el sistema educativo.”*¹⁸ En la práctica, este control no se ha llevado a cabo, por tanto no hay una efectiva supervisión de la educación. Esta propuesta ha sido rechazada por el Congreso de los Ciudadanos. Por su parte, el

¹⁶ Castro, C., “El Decreto de Plantillas: el arma para manipular la educación en Cataluña.”, *El independiente*. (Obtenido de <https://www.elindependiente.com/politica/2017/12/02/manipulacion-educativa-cataluna-decreto-plantillas/>)

¹⁷ Decreto 39/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los procedimientos para definir el perfil y la provisión de los puestos de trabajo docentes. Noticias jurídicas. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/526330-d-39-2014-de-25-mar-ca-cataluna-regulan-los-procedimientos-para-definir-el.html#a9

¹⁸ Constitución Española, 1978, art.27

Ministro de Educación Méndez de Vigo ha pedido que no se generalice respecto al adoctrinamiento, ya que se puede tratar de casos puntuales. Podemos y PSOE aseguran que no hay ningún tipo de adoctrinamiento y que hay que defender la escuela pública, en todo caso.

Desde mi punto de vista, sí que considero necesario que el art. 27 CE se haga efectivo en la práctica, no solo por la cuestión catalana, sino porque considero que un sistema educativo en el que cada CCAA pueda hacer lo que quiera sin ningún tipo de control sería completamente contrario al principio de igualdad recogido en la CE, sobre todo si tenemos en cuenta la movilidad de los estudiantes españoles dentro de todo el territorio.

5.3. Los medios de comunicación

Los medios de comunicación catalanes son considerados un factor importante a la hora de favorecer el rechazo contra todo lo español. Las encuestas del CEO muestran una relación directa entre los votantes independentistas y los catalanes que ven TV3 (p.29-30. CITAR). Pero esta situación también se denuncia desde los propios medios. Sindicatos y consejos profesionales de Catalunya Radio y TV3 han interpuesto denuncias sobre la falta de independencia y objetividad en la información.¹⁹ En el último año, el CAC que tiene la responsabilidad de que en los medios catalanes haya pluralismo de información, ha sido sometido a mucha presión, ya que ha tenido que lidiar con acusaciones de que dichos medios son claramente partidarios de la independencia, como por ejemplo, la publicidad sobre el referéndum del 1-O en TV3, lo que supuso un acto de desobediencia ya que el TC suspendió la convocatoria de la consulta.²⁰ Otro ejemplo de manipulación lo encontramos en el 1-O, en esta jornada y los días posteriores, la prensa catalana se llenó de titulares reprochando la actuación así como de imágenes de la represión policial.

Todos tenemos claro que la información que recibimos de los medios se encuentra, en muchas ocasiones, sesgada. Esta manipulación, por tanto, es inevitable. Sin

¹⁹ López Santín. “La manipulación informativa en los medios de comunicación públicos de Cataluña: el caso de TV3 y Cataluña Radio”, *The Economy Journal*. (Disponible en <https://www.theeconomyjournal.com/texto-diario/mostrar/996364/manipulacion-informativa-medios-comunicacion-publicos-cataluna-caso-tv3-cataluna-radio-jordi-lopez-santin-miembro-seccion-sindical-ccoo-ccma-comite-empresa-tv3-ccma-corporacion-agrupa-tv3-catalunya-ra>)

²⁰ Oms, J(2017). TV3 desoye al TC y sigue emitiendo el spot del 1-O. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/09/13/59b840d0ca4741f33a8b4623.html>

embargo, considero que los medios de comunicación (y no me refiero sólo a los catalanes) deberían tener algún tipo de control. Actualmente, se exige regulación para todos los aspectos de la vida. Por tanto, no entiendo por qué no se iban a poder imponer una serie de obligaciones legales respecto a la información a parte de las que ya existen como el respeto a los derechos fundamentales de honor, la imagen y la intimidad contemplados en el art.18 CE.

5.4. La crisis económica: “España nos roba”

A pesar de que el fenómeno independentista se haya visto fomentado por el adoctrinamiento de la educación y los medios de comunicación, el factor más determinante en el auge de este movimiento en los últimos años es el de la crisis económica. Uno de los principales argumentos que más se esgrime para defender la independencia es que Cataluña está siendo objeto de un “expolio fiscal”, sinónimo del famoso “España nos roba” utilizado por Jordi Pujol. Muchos independentistas consideran que, en términos fiscales, Cataluña recibe un trato injusto respecto a otras CCAA. En base a este argumento, los partidos independentistas han sabido aprovechar la coyuntura económica para favorecer el descontento general hacia el resto de España. La demanda de independencia ha sido una manera de canalizar esa frustración creada por la crisis y generalizada en la sociedad. Las consecuencias de la crisis del euro y de las políticas de austeridad impuestas desde Europa han servido para favorecer el enfrentamiento entre Cataluña y el Gobierno español. Ahora bien, es cierto que Cataluña aporta más de lo que recibe pero esto sucede en la mayoría de países y responde al principio de solidaridad. Por tanto, conforme a este principio, me parece lógico que el que “más tenga sea el que más aporte.”

En el último apartado haré una mención específica al tema de la financiación de las CCAA que es uno de los mayores déficits de nuestro modelo territorial, sin embargo me gustaría adelantar que la solidaridad es uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento consagrado en el art.2 y en el art. 138 CE²¹ y, por tanto, considero que es fundamental para seguir manteniendo nuestro Estado social y democrático de Derecho.

21 1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular. 2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

6. PLURALIDAD DE LA SOCIEDAD CATALANA SEGÚN EL INFORME: LA CATALUÑA INMUNE AL PROCÉS”

6.1. Introducción

A pesar de que los independentistas pretenden mostrar una imagen de uniformidad en cuanto a la identidad catalana, la consulta del 9N y el referéndum del 1-O nos han hecho ver que, en realidad, nos encontramos con una división de identidad y territorial respecto al proceso.

6.2. Distribución geográfica

Se ha mostrado que la mayoría de los grupos que abogan por la independencia son ciudadanos catalanes originarios y, aquellos que creen en que Cataluña debe seguir formando parte de España son inmigrantes. La oposición al independentismo se encuentra, sobre todo, en las zonas periféricas de Cataluña con residentes de clase media-baja. Como consecuencia, estos ciudadanos están empezando a confiar en grupos políticos más centristas por razones políticas ya que son los que mejor defienden la intención de mantener Cataluña dentro del país. De forma contraria, los partidos independentistas se ven apoyados por las zonas rurales y los barrios de clase media-alta.

22

6.3. Distribución lingüística

Esta división parece ser la más lógica. Así tal y como fice el informe La Cataluña inmune al “procés”: *“Entre los que dicen tener el catalán como lengua propia (41, 3 % de la población actual), el sentimiento de pertenencia ha cambiado en los últimos años. Sin bien en 2006 el 30% de ellos decía sentirse únicamente catalán, ahora lo hace el 48%. Por otra parte, el porcentaje que se define tan catalán como español ha bajado del 26 al 14 %. Sin embargo, entre quienes afirman tener el castellano como lengua propia (el 41, 7%) el sentimiento prácticamente no ha variado.”*²³

²² Borrel, J., “Catalán, Español, Europeo. Las líneas de fractura y el fracaso de la operación Ruffin.”, Escucha Cataluña, Escucha España, Ediciones Península, Barcelona, 2017.

²³ Grupo OEC, “La Cataluña inmune al procés”, 20 de abril de 2017. (disponible en <https://www.societatcivilcatalana.cat/sites/default/files/docs/La-Cataluna-inmune-vf.pdf>)

6.4. Reflexiones

Como podemos ver, la sociedad catalana es mucho más plural de lo que los independentistas tratan de transmitir. Por tanto, no tiene sentido la argumentación de políticos como Junqueras que entienden que “*la independencia es una cuestión de dignidad*”²⁴ ya que no todos los catalanes comparten esta idea. Aunque algunos reclamen una mayor autonomía o un reconocimiento de su identidad nacional, un gran porcentaje no contempla la opción de un Estado independiente de España.

7. RAZONES POR LAS QUE NO ES VIABLE UNA CATALUÑA INDEPENDIENTE

7.1. Introducción

Tras analizar las causas del independentismo, la fragmentación de la sociedad catalana, en este apartado me centraré en incluir las razones por las que la independencia en Cataluña no es viable y menos siguiendo el proceso que ha ido siguiendo hasta ahora el Govern catalán.

7.2. Por tratarse de un proceso inconstitucional

La más evidente de todas y en la que me voy a centrar fundamentalmente en este trabajo es que todas las manifestaciones de este proceso independentista son antidemocráticas por diversos motivos. Por poner el ejemplo más cercano, el 1-O, fuimos testigos de una jornada repleta de ilegalidades, entre ellas, falta de transparencia en las votaciones o existencia de un censo electoral que no cumple con los requisitos exigidos por la legalidad, etc. Pero fundamentalmente, es inconstitucional porque es contrario a nuestra norma suprema y ha contradicho las órdenes dictadas por el TC respecto al proceso. Por otro lado, lo considero un proceso antidemocrático ya que sólo se tiene en cuenta las decisiones y la voluntad política de una parte del territorio español. Es decir, para que todo el proceso fuera legítimo, en primer lugar, tendría que hacerse conforme a las exigencias de nuestro marco constitucional, de lo cual hablaré más tarde. En segundo lugar, aunque podría defenderse que Cataluña tuviese más peso en la toma de decisiones

²⁴ Valladolid, A., “Objetivo: Desjunquerizar Cataluña”, *Tiempo*, 25 de Septiembre de 2015. (Disponible en <http://www.tiempodehoy.com/opinion/agustin-valladolid/objetivo-desjunquerizar-cataluna>)

que le afecten directamente y, de hecho, creo que lo debe tener, lo cierto es que hay que tener en cuenta la voluntad política del pueblo Español.

7.3. Por ir en contra del concepto de integración

En contra de la tendencia actual de romper fronteras mediante la creación de organismos que superen la idea de “nación soberana” (véase la Unión Europea) y fomenten la integración de los territorios, el separatismo aboga por crear un sentimiento nacionalista respecto a su territorio basándose en una identidad, cultura y lengua única. En mi opinión, esto supone un retroceso en el contexto de un mundo cada vez más globalizado e integrador. Así pues el nacionalismo, en ocasiones, se presenta como un movimiento reduccionista y cerrado de mente y como dice Josep Piqué : *“la esencia de todo nacionalismo, se basa no en actitudes y sentimientos positivos de autoafirmación, sino de afirmación en contraposición con “los otros”, a los que se presenta como enemigos cuyo objetivo es la agresión y el afán hegemónico.”*²⁵

7.4. Salida de la Unión Europea

A pesar de que los independentistas abogan por una Cataluña independiente de España pero integrada en la UE, esta situación no es posible y, la secesión supondría, de facto, su salida de la Unión Europea. Tal y como dijo Prodi en una entrevista: *“Si una parte del territorio de un Estado miembro dejase de ser parte de ese Estado para convertirse en un Estado independiente, los Tratados ya no serían aplicables en dicho territorio”*²⁶ Igualmente, el presidente de la Comisión Europea, José Manuel Durão Barroso se pronunció al respecto diciendo que: *“Un nuevo Estado independiente pasaría a ser, por el hecho de su independencia, un país tercero con respecto a la UE y los Tratados ya no serían aplicables en dicho territorio”*.²⁷ Por tanto, la consecuencia directa de la independencia sería la salida de la Unión Europea y, por tanto, establecimiento de

²⁵ Piqué, J., “En Busca de la política perdida. ¿Qué se ha hecho, mal o bien, desde allí o desde aquí?”, *Escucha Cataluña, Escucha España*, Ediciones Península, Barcelona, 2017, pp. 273-276.

²⁶ Preguntas parlamentarias, Respuesta del sr. Prodi en nombre de la Comisión, 23 de abril de 2004. (Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getAllAnswers.do?reference=P-2004-0524&language=ES>)

²⁷ Tajani, A., “Primer aviso a Cataluña: ir contra la Constitución es ir contra la Unión Europea.”, *Expansión*, 07 de noviembre de 2017 (disponible en <http://www.expansion.com/economia/2017/09/07/59b11f3ce2704e816e8b45c9.html>)

fronteras y la imposición de unos aranceles, medidas contrarias a la política económica de la UE de crear un espacio para favorecer el desarrollo económico.

7.5. Consecuencias negativas en términos económicos

Al independizarse de España, el euro pasaría a ser una moneda extranjera en Cataluña, lo que conllevaría una devaluación de la nueva moneda y, como consecuencia, encarecería sus exportaciones y perderían competitividad al tener que pagar unos aranceles por las exportaciones y los ahorros de los catalanes bajarían. El supuesto nuevo Estado catalán dejaría de contar con las ayudas públicas del Estado español para pagar pensiones y tendrían que buscar financiación externa. También conllevaría a un déficit en la SS, es decir, que tendría más gastos que ingresos en este terreno. Por otro lado, Cataluña perdería el respaldo del BCE encargado de asegurar la liquidez y de proveer créditos a los bancos y entidades financieras. Dichas entidades no tendrían acceso a esas ayudas. También nos encontraríamos ante un crecimiento de la prima de riesgo, lo que conlleva un descenso directo de la inversión. Un informe elaborado por Credit Suisse afirma que con la independencia, Cataluña, tendría un decrecimiento del PIB de un 20 %. Todas estas consecuencias implicarían que muchas empresas establecidas, a día de hoy, en Cataluña, tendrían que moverse a otras ciudades. Fenómeno que ya está sucediendo. Actualmente, numerosas empresas reputadas han decidido cambiar su domicilio fiscal y trasladarse a Madrid o a otras ciudades españolas debido a la inestabilidad que el proceso independentista genera en términos económicos. Algunos ejemplos de “la operación salida” son la cadena hotelera NH o el Grupo Planeta. En palabras de Jaime Malet, presidente de la Cámara de Comercio, *"Los inversores no entienden que una región quiera dejar de un día para otro un país pegando un portazo. Es un sinsentido que espanta la inversión y el talento"*²⁸

7.6. Genera inestabilidad política tanto a nivel interno como a nivel externo

A nivel interno, crea inseguridad jurídica ya que muchas CCAA podrían optar por tomar el ejemplo de Cataluña y realizar referéndum u otras actuaciones ilegales para

28 Martínez, V., “Madrid acoge al triple de empresas que Cataluña desde el desafío soberanista.”, El Mundo, 04 de Febrero de 2016. (Disponible en <http://www.elmundo.es/economia/2016/02/04/56b266ac22601d30238b45c7.html>)

conseguir la independencia. A nivel externo, damos una imagen de un país totalmente desunido con graves problemas para afrontar una crisis interna y podría afectar a situaciones de negociación de Acuerdos tanto políticos como económicos. En este punto, hay que destacar que el caso de Cataluña ha estado muy mediatizado a nivel internacional y varios organismos internacionales y líderes de diferentes países se han pronunciado al respecto. La gran mayoría ha mostrado su apoyo al Gobierno de Mariano Rajoy para reestablecer el orden constitucional, sin embargo, no son pocos los que han criticado las actuaciones de la policía en la Jornada del 1-O por considerarla desproporcionadas. En general, el proceso no se ha visto apoyado por la comunidad internacional a parte de casos aislados como la prensa rusa que ha secundado las aspiraciones independentistas de Puigdemont.²⁹

8. MODELOS DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y SU VIABILIDAD EN ESPAÑA

En la prácticas nos encontramos con que hay, principalmente, tres formas de organizar territorialmente un Estado.

- **El Estado central:** Se caracteriza porque el poder está centralizado y, como consecuencia, las distintas regiones o municipios no tienen autonomía ni poder político. Por ello, las leyes son comunes para todos los ciudadanos del país. El más claro ejemplo de este tipo de organización es Francia.

Personalmente, creo que este modelo no encaja en la España actual debido a la pluralidad de territorios con sentimientos nacionales diferenciados. De hecho, la represión que hubo hacia el nacionalismo catalán y vasco durante las dictaduras solamente sirvió como excusa para los independentistas para fomentar el sentimiento de odio.

- **El Estado federal:** Es aquel en que diferentes entes políticos que, en origen, estaban separados se unen para poner en común su soberanía y crear unas instituciones comunes. Sin embargo, estos Estados siguen manteniendo autonomía e instituciones propias. Como símbolo de federalismo nos encontramos a los Estados Unidos (13 colonias distintas que se unen para formar

²⁹ Savater, F., *Contra el separatismo*, Editorial Ariel, Madrid, 2017.

la federación). Dentro del Estado federal nos encontramos con dos diferentes formas de federalismo:

- El federalismo simétrico: Cada uno de los entes políticos tiene los mismos poderes y el mismo nivel de autonomía.
- Federalismo asimétrico: Se da cuando hay diferentes niveles de poderes entre los distintos territorios y algunos tienen más autonomía que el resto.

Hay autores que consideran que España es, de facto, un Estado federal y propugnan por una reforma constitucional que lo reconozca. En la propuesta final me centraré en defender esta tesis.

- **El Estado Regional:** Teóricamente, nuestro modelo se encuadraría dentro de este tipo. El Estado regional tiene características de los dos modelos anteriores. Es decir, el poder está descentralizado en las diferentes regiones o Autonomías pero la única soberanía la tiene la nación. La diferencia principal con el Estado Federal es la construcción: mientras que el Estado federal es el resultado de poner en común entes separados, el Estado regional implica la descentralización de un Estado unitario.

En este sentido, algunos autores se han pronunciado a favor de que se mantenga este modelo ya que el Estado Federal no tiene por qué implicar una mayor autonomía. Además consideran que el Estado Federal implicaría el reconocimiento de diferentes Estados con derecho a tener su propia constitución, lo cual menoscabaría la idea de España como única nación soberana.

9. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO ESPAÑOL

9.1. Introducción

En este apartado voy a centrarme en hablar del modelo territorial de nuestro Estado así como la manera en que está contemplado en nuestra CE. Creo que este apartado es realmente importante para poder argumentar mi tesis basándome en la regulación actual de la organización territorial así como sus déficits.

Nuestra CE afirma la unidad política de la nación española, titular de la soberanía al mismo tiempo que reconoce la existencia de “nacionalidades” y regiones y establece un mecanismo para conceder un alto nivel de autogobierno a unas CCAA. La organización territorial del Estado se encuentra recogida en el Título VIII CE (arts.137-158). Este modelo nace en la CE de 1931 con el nombre de Estado integral y en 1978 pasa a llamarse Estado de las Autonomías y, por tanto, aunque se encuadre dentro del modelo de Estado regional, se trataría de una organización territorial singular. La autonomía de los diferentes territorios se ha respetado e, incluso, reforzado, sin embargo, no hay que olvidar que conforme al artículo 2 CE³⁰ nuestra norma suprema entiende que soberanía no hay más que una y esta reside en la nación española. Aunque teóricamente se podría a España como un Estado Regional, lo cierto es que la definición de nuestro modelo por parte de la CE es difusa lo que ha hecho que parte de la doctrina entienda que, de facto, España es un Estado federal.

9.2. Los dos procesos para acceder a la autonomía

La CE recoge dos procesos para conseguir la autonomía por tanto, ha venido a insinuar que nos encontramos ante CCAA de primera, con unas competencias máximas desde el principio (art.151)³¹ y CCAA de segunda (art.143)³² que a partir de 5 años podían llegar a obtener el máximo nivel de competencias. Sin embargo, a día de hoy, todas las CCAA han alcanzado el máximo nivel de competencias. En este sentido, el hito que marcó el paso hacia esa descentralización política fue la aprobación del Estatuto de Andalucía de 1980, que en teoría no estaba dentro de las CCAA de primera, al reconocer

³⁰ La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

³¹ 1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del artículo 148 cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

³² 1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos. 2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas. 3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

“la identidad del pueblo andaluz.” Seguidamente, este proceso de descentralización, también contribuyeron los acuerdos que se celebraron durante el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero por los que se les ampliaban las competencias a todas las CCAA en materia de sanidad, educación y tributos. Sin embargo, el incremento del grado de autonomía de las CCAA sólo ha servido para que los partidos nacionalistas, presididos por Jordi Pujol, puedan construir una identidad catalana como algo diferente a España y, algunos hayan ido más allá, solicitando la independencia. De hecho, Cataluña no es la primera CCAA que reivindica el derecho a la secesión. En el País Vasco tenemos el ejemplo del Plan Ibarretxe que solicita el derecho a decidir del pueblo vasco y el reconocimiento de su identidad propia dentro de la Unión Europea. La diferencia fundamental entre el proyecto de independencia vasco y el catalán es que el primero decidió ajustarse a la legalidad y sometió el Plan al Congreso, mientras que Cataluña ha decidido actuar sin respeto a las leyes ni a la CE.

9.3. Territorios históricos

La Disposición Adicional Primera hace mención a *“los derechos históricos de los territorios forales”* y en la Disposición transitoria segunda se habla de *“los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatutos de Autonomía”* El término territorio histórico se debe a la Declaración de la II República, Antes de la Guerra Civil, sólo tres regiones tenían EEAA: Cataluña, País Vasco y Galicia. Nuestra CE reconoció estos territorios como forma de aceptar la singularidad y el sentimiento de identidad. El reconocimiento de la autonomía de otras CCAA se ha dado por otra vía.

9.4. Organización de las CCAA

Por último y en referencia a la organización de las CCAA, está viene contemplada en el art. 152.1. Aunque la CE ha sido más exigente con las Comunidades históricas, al final todas tienen la misma organización. Como instituciones propias cuentan con una Asamblea Legislativa, un Consejo de Gobierno y un Presidente que es a la vez, del Gobierno y de la CCAA. No tienen un poder judicial propio sino que está integrado dentro del poder judicial español.

9.5. Relación entre el Estado y las CCAA

Conforme al artículo 137, las diferentes entidades territoriales que componen el Estado *“gozan de autonomía para gestionar sus respectivos intereses.”* Al mismo tiempo, en el artículo siguiente se erige como el garante del respeto al principio de solidaridad y de igualdad entre todos los ciudadanos.

Por otro lado, nos encontramos con que se han ido creando mecanismos de cooperación y coordinación entre el Gobierno central y los autonómicos.

- En primer lugar, tenemos un mecanismo de naturaleza orgánica que es El Senado, cámara de representación territorial. El recientemente comentado artículo 155 le otorga una función especial en relación con las CCAA que no tiene el Congreso en caso de que una CCAA no cumpliera con sus obligaciones legales o constitucionales o atentase gravemente contra el interés general del Estado. Este artículo ha sido el aplicado por el Gobierno de Mariano Rajoy. Respecto a las críticas que recibe esta institución, hay que destacar la de los que considera que, a pesar de ser una Cámara de representación territorial, sus funciones en este sentido están limitadas y, por tanto, habría que reformarla.
- Por otro lado, tenemos unos mecanismos de carácter funcional que son los diferentes Acuerdos y reuniones entre el Estado y las CCAA. Como ejemplo de ello tenemos, los Convenios de Cooperación y las Conferencias sectoriales.

Respecto al control de constitucionalidad de las decisiones de las CCAA, el Gobierno tiene una potestad especial contemplada en el artículo 161 CE que reza así: *“El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.”*

9.6. Distribución competencial

Respecto al reparto de competencias, se puede decir que la CE reconoce un sistema de doble lista: por un lado, el art. 148 CE contempla las competencias de las CCAA y el 149 CE las del Estado. En la práctica, nos encontramos con que la mayoría de competencias son compartidas. De hecho, lo que suele ocurrir es que la legislación básica

es del Estado y la de desarrollo es de las CCAA. Y es uno de los puntos que más controversias ha generado a la hora de afrontar una reforma constitucional.

9.7. La función constitucional de los EEAA

De acuerdo con el Informe sobre la reforma de l'Estatut: *La Constitución no establece ningún principio de descentralización política que articule a las Comunidades Autónomas sino que, fundamentalmente, atribuye a las nacionalidades y regiones (art. 2 CE) un derecho colectivo a la autonomía que se concreta en los estatutos. En consecuencia, la Constitución remite prácticamente el contenido de la autonomía al respectivo estatuto dado que en su título VIII apenas se establecen parámetros que configuren este contenido. Todo ello significa que la estructura territorial del Estado se halla desconstitucionalizada (es decir, no está regulada en la Constitución) con lo cual el Estado autonómico es un modelo constitucional totalmente abierto, indefinido en la norma fundamental y sólo concretado en los estatutos*³³ En esta línea, el artículo 147.3 CE establece que las competencias de las respectivas CCAA están recogida en el EEAA y, el mismo, sólo se puede modificar conforme a los procedimientos establecidos en él. Este razonamiento, por tanto, otorgaría al EEAA de dos funciones principales. En primer lugar, sería el marco teórico del Estado de las autonomías y solamente se encuentra limitado por la CE. En segundo lugar, El EEAA tiene una consideración cuasi-constitucional y, por tanto, no puede ser vulnerado por el resto de leyes.

9.8. Bloque de constitucionalidad

*“El bloque de constitucionalidad es el conjunto de preceptos constitucionales y legislativos que, dentro del marco de la Constitución Española, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas”*³⁴ según la definición que podemos extraer del artículo 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El TC ha establecido en su STC 128/2016 que *“el juicio sobre la constitucionalidad de la ley lo debe realizar el Tribunal, exclusivamente, sobre la base de las disposiciones que forman el bloque de la constitucionalidad, en el que, para impugnaciones*

³³ CTESC, Informe sobre la Reforma de L'Estatut d'Autonomía, 14 de junio de 2004. (Disponible en http://ctesc.gencat.cat/doc/doc_19980863_1.pdf)

³⁴ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, art. 28 (BOE 05 de Octubre de 2016)

*competenciales, como es el caso, integran solo la Constitución y, subordinados a ella, los Estatutos de Autonomía, junto a “las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas”*³⁵

9.9. Conclusión

La regulación constitucional de nuestro modelo territorial se caracteriza por ser vaga y ambigua, sobre todo en cuanto a la distribución competencial, lo que hace que constantemente tanto el Gobierno como las CCAA soliciten al TC una interpretación de las leyes sobre competencia para ver si se ajusta a los preceptos constitucionales. Como ejemplo actual de esto tenemos la STC 134/2017 sobre la distribución competencial en materia de sanidad entre el País Vasco y el Estado. En esta sentencia, se declara la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto 114/2012 sobre régimen de prestaciones sanitarias por ir en contra del art.149 CE. También podemos encontrar un conflicto competencial en la STC 15/2018 en la que estima que se vulneran las competencias de la Generalitat en materia económica. Por otro lado y especialmente importante en el tema que estamos tratando es la STC 77/2017 en la que declara inconstitucional ciertas denominaciones como “Asuntos Exteriores” del Decreto de la Generalitat de Cataluña 45/2016, ya que las relaciones internacionales son competencia del Estado y, por tanto, las CCAA no pueden usar estos términos.

10. EL SUPUESTO DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN

Algunos autores³⁶ han hecho un análisis exhaustivo de esta cuestión. Muchos independentistas apelan al derecho de autodeterminación o, como han preferido llamarlo, “derecho a decidir” para justificar la proclamación de la independencia. Sin embargo, no se trata de un derecho ilimitado sino que nos encontramos con que las leyes internacionales y, concretamente, la Declaración de la ONU sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales establece que carece de sentido invocar este derecho en situaciones en las que el país del que se quiere independizar no se discrimina a nadie por su raza, credo o color. Por tanto, sólo tiene sentido apelar al

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de julio de 2016 128/2016, FJ 2

³⁶ Borrel, J., “Catalán, Español, Europeo. El derecho a la autodeterminación de Cataluña”, *Escucha Cataluña, Escucha España*, Ediciones Península, Madrid, 2017, pp.89-96.

derecho de autodeterminación en casos como el de Libia, Irán y otros lugares donde hay situaciones totalmente diferentes a las que ocurre en nuestro país. Es decir, los criterios para aplicar ese derecho no son aplicables a la situación de Cataluña porque no es una colonia ni un territorio ocupado militarmente en el que se persigue o discrimina a las minorías nacionales. De hecho, Cataluña es un territorio integrado en un Estado de Derecho que le permite participar en la voluntad política. A esto hay que añadirle que la aplicación del derecho de autodeterminación, en el caso de Cataluña, supondría una confrontación con otro principio básico del derecho internacional, que es el principio de integridad territorial del Estado. En este sentido se pronuncia, la Resolución 1514 de la Asamblea General de la ONU de diciembre de 1960 que establece que: *“Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.”*³⁷ Por estas razones, no se puede invocar este principio para solventar la actual situación de Cataluña.

En esta línea, varios Tribunales, de países democráticos con unos valores parecidos a los nuestros, han sentado jurisprudencia en contra del derecho de autodeterminación. En primer lugar, tenemos un ejemplo muy cercano a nosotros dentro de la Unión Europea. En Italia, la región de Veneto pretendía conseguir la independencia respecto al resto del país. Así, el presidente de la región, siguiendo el ejemplo de Cataluña, promulgó una ley para hacer una consulta acerca de la independencia. El TC italiano se pronunció en su STC de abril 118/2015 en contra de esta ley y estableció que: *“Contrariamente a las afirmaciones del solicitante, es jurídicamente erróneo afirmar que un referéndum consultivo equivale a cualquier otro ejercicio espontáneo de la libertad de expresión de los ciudadanos de manera coordinada. Los referendos populares a nivel nacional o regional, incluidos los referendos consultivos, deben llevarse a cabo con sujeción a los límites establecidos por la Constitución o estipulados sobre la base de la Constitución.”*³⁸ Para el Tribunal italiano, al igual que para el nuestro, la idea de independencia es totalmente incompatible con los principios constitucionales. (Borrel, J, 2017, p.93). De igual manera, en el 2006, muchos ciudadanos de Alaska solicitaron al

³⁷ Resolución 1514 de la Asamblea General de Naciones Unidas (Naciones Unidas, 12 de diciembre de 1960) (Disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514\(XV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514(XV)&Lang=S&Area=RESOLUTION))

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional italiano de abril de 2015 118/2015

Tribunal Supremo realizar una consulta acerca de la independencia de esta región. El TS de Alaska se pronunció al respecto estableciendo que: *“la secesión es claramente inconstitucional y por ello un objeto impropio de una iniciativa de consulta.”* (Borrel, J, 2017, p. 93). Otro ejemplo sobre el derecho de secesión en el territorio estadounidense nos lo encontramos en la Sentencia Texas vs White (1869) *“en la que se afirma que los Estados Unidos son una Unión “eterna” y que por tanto son ilegales y nulos los decretos de independencia aprobados por la legislatura de un Estado.”*³⁹

Quizás el pronunciamiento más paradigmático respecto al derecho de autodeterminación viene de la mano de la Corte Suprema de Canadá que estableció que Québec no tenía derecho a la autodeterminación respecto a Canadá ya que no cumplía los requisitos exigidos por el derecho internacional para solicitarlo. En el año 2000, la Corte Suprema promulgó La Ley de Claridad que si bien volvía a confirmar que ni el derecho internacional ni la Constitución canadiense contemplaban el derecho de autodeterminación para Quebec, también entiende que si una mayoría de los ciudadanos aboga por la independencia en un referéndum, el Gobierno central debe negociar con el Gobierno de esta región. Por tanto, no se contempla este derecho sino simplemente una obligación de negociación.⁴⁰

Nuestro TC también se ha pronunciado estimando que: *«Respecto a las referencias al «derecho a decidir» cabe una interpretación constitucional, puesto que no se proclaman con carácter independiente, o directamente vinculadas al principio primero sobre la declaración de soberanía del pueblo de Cataluña, sino que se incluyen en la parte inicial de la Declaración (en directa relación con la iniciación de un «proceso») y en distintos principios de la Declaración (segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo). Estos principios, como veremos, son adecuados a la Constitución y dan cauce a la interpretación de que el «derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña» no aparece proclamado como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo (sic)*

³⁹ Fondevila Maron, M., “Derecho a decidir y Soberanía. A propósito de la STC 42/2014, de 25 de marzo.” *Teoría y Realidad Constitucional*, n.34, 2014, pp. 587-606

⁴⁰ Lalonde, S., “La Clarity Act traducida, y algunas explicaciones”, Plaza Mouya, 2014 (Disponible en <https://plazamoyua.com/2014/12/06/la-clarity-act-traducida-y-algunas-explicaciones/>)

puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de «legitimidad democrática», «pluralismo», y «legalidad», expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el «derecho a decidir»⁴¹

En esta STC, el TC hace una diferenciación entre el derecho de autodeterminación y el derecho a decidir. Interpreta que el derecho a decidir sí tiene cabida siempre que se respete el marco constitucional. Por ello, nos encontramos con dos tipos de países: aquellos que aceptan la celebración de un referéndum y aquellos que no lo contemplan en sus constitución. Sin embargo, lo que sí está claro es que ningún país democrático contempla el derecho de autodeterminación.⁴²

11. EL RECONOCIMIENTO DE CATALUÑA COMO NACIÓN

11.1. Introducción

Una vez esgrimidos los argumentos tanto jurídicos como jurisprudenciales de por qué no se puede apelar al derecho de autodeterminación, vamos a analizar uno de los grandes debates que hay puestos sobre la mesa en la cuestión catalana como es el reconocimiento de España como un Estado plurinacional. Por un lado, hay autores como José Tudela Aranda que abogan por el reconocimiento del término nacionalidad para determinadas CCAA , mientras que otros como Manuel Aragón Reyes consideran que nación no hay más que una y debe identificarse con el Estado Español. De igual manera, los partidos políticos también han tenido intensos debates sobre esta reconocimiento. En este apartado, abordaremos las aproximaciones teóricas de dicho concepto así como las respuestas de los diferentes partidos políticos.

11.2. Aproximaciones teóricas del concepto nación

Es muy difícil dar una definición concreta del término de nación. El concepto, como sujeto de soberanía, es muy reciente y nace durante la Revolución francesa, por tanto hasta este momento ni España ni Cataluña pueden considerarse una nación. La primera definición se la podemos atribuir a la Encyclopédie de Diderot y D'Alembert que la define como *“una cantidad considerable de pueblo, que habita una cierta extensión de*

⁴¹ Sentencia de 11 de Septiembre de 2008 103/2018, FJ 3 (BOE núm.245, de 10 de octubre de 2008)

⁴² Escucha Cataluña, Escucha España, cit. pp.95-96.

*territorio, con límites bien definidos y que obedece al mismo Gobierno.*⁴³ Esa misma definición es la que ha prevalecido en la primera acepción del término nación en el Diccionario de la RAE: “*Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo Gobierno*”.⁴⁴ Sin embargo, en 1882, el filósofo francés hizo referencia al término nación que, a su modo de ver, no dependía tanto de elementos objetivos comunes como la raza, la lengua, la religión o la historia, sino que conllevaba un componente subjetivo que era la “voluntad” de un pueblo de permanecer unidos en un territorio. Esta voluntad podría ser sinónimo de la identidad nacional que propugnan los catalanes.

11.3. Respuesta de los partidos políticos

En el seno del PSOE es donde encontramos más discrepancia respecto a la utilización de este término para referirse a Cataluña. Por un lado, nos encontramos con la postura de Pedro Sánchez que aboga por una reforma constitucional del artículo 2 que implique la conversión de España en un Estado Federal y el reconocimiento de Cataluña como una nación siguiendo el argumento fijada por Peces-Barba que propuso que: “*La existencia de diversas naciones o nacionalidades no excluye, sino todo lo contrario, hace mucho más real y más posible la existencia de esa Nación que para nosotros es fundamental, que es el conjunto y la absorción de todas las demás y que se llama España.*”⁴⁵ En la misma línea que Pedro Sánchez, Podemos ha considerado que España es un país “asimétrico” y “plurinacional”. Por otro lado, nos encontramos con una postura totalmente diferente dentro del PSOE por parte de Susana Díaz y Patxi Lopez que consideran que reconocer el carácter plurinacional del Estado supondría una amenaza a la unidad española. El PP, por su parte, considera que este reconocimiento implicaría darle ventajas a los independentistas. Por último, Ciudadanos avala por una reforma constitucional del modelo territorial pero no reconoce el término nación para referirse a Cataluña.

⁴³ Escucha Cataluña, Escucha España, “cit”. pp.56

⁴⁴ RAE 2001

⁴⁵ De Carreras, F., “Nación y nacionalidad en la Constitución Española”, Centro de Estudios Andaluces, 6 de noviembre de 2005. (Disponible en http://www.esi2.us.es/~mbilbao/pdf/Nacion_nacionalidad.pdf)

11.4. Reflexiones sobre la nacionalidad

Aunque pueda parecer que el debate sobre el reconocimiento constitucional del término nación para referirse a Cataluña es irrelevante, a mi parecer, el sentimiento de identidad y pertenencia a un pueblo es algo muy importante para muchos españoles y muchos catalanes. Sin embargo, no parece inviable sentirse parte de dos identidades totalmente diferenciadas como son la Catalana y la española. Desde mi punto de vista, se podría decir que Cataluña es una nación en un plano sentimental pero no podemos obviar que el término jurídico-político de la palabra nación, a día de hoy, hace referencia a la soberanía y esto, a mi modo de ver, debe identificarse con el Estado español.

12. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

12.1. ¿Por qué hacer una reforma?

Desde mi punto de vista y como hemos ido viendo a lo largo de todo el trabajo, nos encontramos ante una profunda crisis constitucional que creo sólo puede ser solventada mediante una reforma de nuestra norma suprema intentando avanzar hacia un modelo de organización territorial como es el Estado Federal que sirva para intentar agradar, al menos parcialmente, los intereses de las partes implicadas en el conflicto que, en este momento, son contrapuestos. Los fallos de nuestro modelo territorial son evidentes y ni la CE ni la jurisprudencia del TC, en ciertas ocasiones, han sabido solventar estos problemas.

12.2. Rigidez constitucional, necesidad de consenso

El principal problema al que nos enfrentamos a la hora de afrontar una reforma es la rigidez constitucional lo cual, en parte, es entendible teniendo en cuenta que nuestra Norma Suprema es la garante máxima de los derechos y principios básicos que ordenan nuestro Estado social y democrático de derecho. Por ello, no se puede dejar la posibilidad de reformar este texto al arbitrio de los diferentes intereses de un solo partido político. Sin embargo, los artículos 167 y 168 sí prevén que el texto se pueda reformar alcanzando una amplia mayoría tanto en el Congreso como en el Senado. La diferencia entre ambos artículos es que el 168⁴⁶ contempla un procedimiento agravado, una mayoría más amplia

⁴⁶ 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación

y es para la reforma de determinadas disposiciones constitucionales (entre las que no entra el modelo territorial). Así, en el caso de la reforma de la organización territorial, considero procedería la aplicación del artículo 167⁴⁷ que resulta mucho más abreviado. ¿Qué necesitamos, por tanto, para iniciar la reforma? Un amplio consenso entre los diferentes partidos políticos. El problema del Gobierno catalán es que ha actuado en contra de la CE y, por tanto, no está en condiciones de iniciar un proceso de independencia pero sí en acceder a una negociación. Igualmente, el Gobierno central se ha negado a dialogar debido a las ilegalidades cometidas por esta CCAA.

12.3. ¿Cómo afrontar la reforma? Hacia un Estado Federal

Como hemos podido ir viendo a lo largo de todo el trabajo, nuestra Constitución contempla una organización singular propia que se traduce en un Estado territorial basado en la unidad nacional española y el respeto por las autonomías. Se trata, por tanto, de un estado descentralizado. Sin negar la eficacia de nuestro modelo constitucional respecto al Estado social y democrático de Derecho, parece evidente que plantea el nacionalismo no han podido solventarse en base al texto de nuestra norma suprema. Respecto a la propuesta de ciertos constitucionalistas que abogan por un Estado central, me parece totalmente inviable dado el auge del sentimiento- nación que hay en muchas CCAA. Por ello, creo que la solución debería pasar por la construcción de un Estado Federal que es uno de los modelos más apropiados para la organización de países territorialmente diversos.

El federalismo, como ya hemos visto, es un modelo en el que territorios diversos con identidades diferenciadas se unen. En él, los distintos entes políticos participarían en la política común y tienen mayor decisión. Creo que esta definición podría encajar

del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. 2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

⁴⁷ 1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado. 2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

perfectamente con la realidad político-social de España. Desde mi punto de vista, existe una necesidad de reemplazar el Estado Autonómico porque plantea una serie de limitaciones y disfuncionalidades. Por tanto, considero que hay que construir un Estado Federal para conseguir un mejor funcionamiento del país así como un mayor encaje de esos territorios, como Cataluña que siente una identidad propia. Creo que este modelo conllevaría la disminución de esas demandas independentistas que han crecido en los últimos años. El modelo federal puede ser, por tanto, una respuesta a las dobles identidades.

12.3.1. Modificación terminológica: reconocimiento del Estado Federal

En primer lugar, la CE debería reconocer que España es un Estado Federal y Democrático de Derecho. Este cambio de nombre puede no parecer significativo pero creo que desde un punto de vista interpretativo sí que lo es, ya que necesitamos una cierta seguridad jurídica respecto al modelo que queremos ser a la hora de acudir al derecho comparado para resolver las distintas controversias que se pueden plantear.

12.3.2. España: única nación

Respecto a la propuesta de muchos autores y líderes políticos de reconocer el carácter de nación para Cataluña, yo no estoy de acuerdo. No podemos negar que muchos ciudadanos ostentan sentimiento de nacionalidad respecto a su territorio o CCAA concreta. Sin embargo y como ya he dicho antes, creo que se puede reconocer que en España existen diversas nacionalidades desde un punto de vista emotivo. Sin embargo, la concepción jurídico-política del término nación conlleva el reconocimiento de soberanía y, por tanto, creo que este término debería reservarse exclusivamente para España. Así se ha pronunciado nuestro TC, con gran acierto en mi opinión, en su famosa STC 31/2010 al establecer que la titularidad de nación corresponde única y exclusivamente a la nación española.

12.3.3. El Senado

En este nuevo modelo resulta imprescindible la reforma del Senado. Aunque esta institución fue pensada como Cámara de representación territorial, en la práctica nos encontramos con que tiene una función repetitiva en la aprobación de leyes. Por tanto,

sería necesario una reforma de esa institución que se basase en el modelo alemán, es decir, no habría senadores como tal sino que se convertiría en un Consejo de presidentes autonómicos. Con esa reforma, se conseguiría dar una mayor participación legislativa para las CCAA en la aprobación de aquellas leyes con una mayor implicación autonómica. Por último, el modelo federal implicaría que las CCAA tendrían sus propias Constituciones que no serían aprobadas por el Congreso sino que irían directamente al Senado, por supuesto, teniendo como límite a su contenido la CE.

12.3.4. Clarificar la distribución competencial

Como ya he hecho referencia, uno de los grandes problemas al que se enfrenta nuestro modelo constitucional actual es la distribución competencial. Esto es debido a que se trata de un sistema abierto respecto a las competencias: el artículo 148 CE contempla las competencias de las CCAA y el 149 las del Estado. Esto se traduce en que la mayoría de competencias no son exclusivas sino que son compartidas. Sin embargo, en la práctica, esta distribución tan poco concreta ha dado lugar a muchos recursos ante el TC tanto por parte del Gobierno central como de las CCAA. Una buena iniciativa para cambiar este sistema sería la propuesta por Tudela, J en su libro *El Fracasado éxito del Estado autonómico*, que implica la incorporación en el texto constitucional de una sola lista de competencias estatales y, por tanto, una cláusula residual para las CCAA de tal forma que las que no fuesen atribuidas al Estado, pasarían a ser automáticamente de las CCAA. Sin embargo, en este punto sí que considero importante garantizar la igualdad de todos los ciudadanos, es decir, que se mantuviese una obligación constitucional de mantener un mínimo de servicios sociales como la educación y la sanidad para todos los ciudadanos españoles así como una competencia reservada al Estado para controlar que este principio se cumple.

12.3.5. Mecanismos de financiación

Por último, para llegar a este modelo sería importante adaptar los mecanismos de financiación de las CCAA ya que es uno de los principales problemas con los que nos encontramos a día de hoy. En la CE no está establecido cómo deberían financiarse las CCAA y esto es un punto de debate tanto en Cataluña como en el resto de España. La CE no da una solución a esta situación y su regulación se encuentra en la LOFCA. Esta ley, por tanto, implican constantes negociaciones entre el Estado y las CCAA. Este modelo

de financiación, sin embargo, se podría decir que se acerca al federal y comporta una cierta asimetría ya que los territorios forales, por ejemplo, tienen un régimen de financiación distinto al resto de España. Claramente, creo que el principio de solidaridad se debería seguir respetando y, por ello, hay que intentar llegar a un mecanismo de coordinación entre el Gobierno de las CCAA y el Estado que implique una mayor seguridad jurídicas así como un respeto al principio de solidaridad tanto entre el Estado con las CCAA (solidaridad vertical) como las CCAA con el Estado (solidaridad horizontal).

12.3.6. Tipos de federalismo

Ya hemos visto que hay distintos tipos de federalismo. En caso de adaptar la CE al Estado federal, el mayor reto al que nos enfrentamos es elegir cual es el más idóneo para nuestro país. Por un lado, hay quienes abogan por el federalismo asimétrico, mientras que otros creen que este tipo daría lugar a la “*existencia de ciudadanos de primera y de segunda*”.⁴⁸ Sin embargo, no podemos obviar que, actualmente, en España si existe la asimetría, es decir, que existen territorios con unos mayores privilegios que el resto. Como ejemplo de ello, tenemos los conciertos autonómicos del País Vasco y de Navarra. Por tanto, habría que ver la compatibilidad de estas situaciones con los principios de igualdad y solidaridad. Realmente es muy difícil llegar a una conclusión respecto a qué tipo de federalismo es aplicable ya que la asimetría es evidente pero puede dar lugar a situaciones que vulneren el principio de igualdad entre los españoles. A pesar de ser un poco utópico, ya que ninguna CCAA quiere renunciar a sus privilegios, creo que la reforma debería afrontarse de tal manera que se contemplase el mismo nivel de competencias para todas las CCAA.

⁴⁸ Arenas, J., “El federalismo de Sánchez supondría españoles de primera y de segunda”, Partido Popular (Disponible en <http://www.pp.es/actualidad-noticia/arenas-federalismo-asimetrico-sanchez-supondria-espanoles-primer-segunda>)

13. CONCLUSIÓN

Como hemos visto a lo largo de todo el trabajo, actualmente España está atravesando una de las mayores crisis constitucionales y políticas de su historia. La coyuntura actual encuentra su origen en los acontecimientos de los últimos años y, el consecuente auge del independentismo catalán. Creo que la solución, desde el primer momento, pasaba por un diálogo entre las diferentes fuerzas políticas. Sin embargo, la falta del mismo ha servido para incrementar el malestar social tanto en Cataluña como en el resto de España y ha sido la razón principal por la que hemos llegado a la situación actual. Hemos sido testigos de cómo el Gobierno catalán ha decidido desafiar a la CE y celebrar un referéndum ilegal apelando al derecho de autodeterminación y traspasando la interpretación de la palabra autonomía y, si bien es cierto que el principio de interpretación forma parte de nuestro sistema, no podemos olvidar que nunca puede vulnerar el principio de legalidad que viene a decir que todas las actuaciones del poder público deben estar supeditadas a la ley y, en primer término, a la Constitución. Por otro lado, tenemos la actuación del Gobierno central, que, amparándose de forma excesiva en la legalidad, ha desatendido el diálogo político. En mi opinión, la solución a esta crisis pasa por unas negociaciones políticas para llegar a un consenso y conseguir una reforma constitucional, concretamente, de nuestro modelo territorial. En toda nuestra historia, la CE sólo se ha reformado dos veces, una cantidad insignificante si la comparamos con las reformas constitucionales que se han llevado en otros países como Alemania. Desde mi punto de vista al igual que la sociedad y las circunstancias cambian, las leyes también deben hacerlo. De nada sirve anclarse en el pasado ni en lo que se ha hecho mal, hay que afrontar la situación desde una perspectiva jurídica y política que, a mi modo de ver, concluya en una reforma constitucional del modelo territorial hacia un Estado Federal.

14. BIBLIOGRAFÍA

14.1. Legislación

- Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas (Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1960)
- Constitución Española de 1978 (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978)
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de diciembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE núm. 235, de 01/10/1980)
- Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña (BO del Parlament de Catalunya, 23 de enero de 2016)
- Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 (BO del Parlament de Catalunya, 9 de noviembre de 2015)
- Resolución 1514 de la Asamblea General de Naciones Unidas (Naciones Unidas, 12 de diciembre de 1960) (Disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514\(XV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514(XV)&Lang=S&Area=RESOLUTION))

14.2. Jurisprudencia

- Reference re Secession of Quebec, [1998] 2 S.C.R. 217.
- Sentencia de 11 de Septiembre de 2008 103/2018 (BOE núm. 245, de 10 de octubre de 2008).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio 31/2010 (BOE núm.172, de 16 de julio de 2010).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre 134/2017 (BOE núm. 308, de 20 de noviembre de 2017).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de marzo 42/2014 (BOE núm. 87, de 10 de abril de 2014).

- Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre 259/2015 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2016).
- Sentencia del Tribunal Constitucional italiano de abril de 2015 118/2015.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de febrero 15/2018 (BOE núm. 72, de 23 de febrero de 2018).

14.3. Artículos periodísticos:

- Castro, C., “El Decreto de Plantillas: el arma para manipular la educación en Cataluña.”, *El independiente*. (Obtenido de <https://www.elindependiente.com/politica/2017/12/02/manipulacion-educativa-cataluna-decreto-plantillas/>)
- Cruz, M., “¿Cómo se aplica el artículo 155 de la Constitución?”, *El País*, 11 de octubre de 2017. (disponible en <http://www.elmundo.es/espana/2017/02/02/58931affe2704e9f248b4623.html>)
- Fernández, I., “España, modelo de federalismo asimétrico”, *El País*, 16 de Julio de 2004. (disponible en https://elpais.com/diario/2004/07/16/internacional/1089928802_850215.html)
- Lázaro, J., “El Constitucional aprueba un recorte que permite aplicar el Estatuto”, *El País*, 28 de junio de 2010 (disponible en https://elpais.com/elpais/2010/06/28/actualidad/1277713023_850215.html)
- Marraco M., “El Constitucional anula por unanimidad la resolución independentista del Parlament”, *El Mundo*, 02 de diciembre de 2015. (disponible en <http://www.elmundo.es/espana/2015/12/01/565d6c13ca47417c748b45dd.html>)
- Martínez, V., “Madrid acoge al triple de empresas que Cataluña desde el desafío soberanista.”, *El Mundo*, 04 de Febrero de 2016. (Disponible en <http://www.elmundo.es/economia/2016/02/04/56b266ac22601d30238b45c7.html>)
- Noguer, M., “Mas ignora la nueva suspensión del Constitucional y mantiene el 9-N”, *El País*, 04 de noviembre de 2014. (disponible en https://elpais.com/ccaa/2014/11/04/catalunya/1415103129_976562.html)

- Oms, J., “TV3 desoye al TC y sigue emitiendo el spot del 1-O”, *El País*, 13 de septiembre de 2017. (Disponible en <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/09/13/59b840d0ca4741f33a8b4623.html>)
- Peces- Barba Martínez, G., “El acceso a la autonomía: la vía del artículo 143”, *El País*, 17 de enero de 1980. (Disponible en https://elpais.com/diario/1980/01/17/espana/316911607_850215.html)
- Tajani, A., “Primer aviso a Cataluña: ir contra la Constitución es ir contra la Unión Europea.”, *Expansión*, 07 de noviembre de 2017 (disponible en <http://www.expansion.com/economia/2017/09/07/59b11f3ce2704e816e8b45c9.html>)
- Valladolid, A., “Objetivo: Desjunquerizar Cataluña”, *Tiempo*, 25 de Septiembre de 2015. (Disponible en <http://www.tiempodehoy.com/opinion/agustin-valladolid/objetivo-desjunquerizar-cataluna>)

14.4. Artículos doctrinales

- Aragón Reyes, M., “El Estado Autonómico: ¿Modelo indefinido o Modelo inacabado?. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.3, 2013, pp. 873-884.
- Aragón Reyes, M. “La construcción del Estado autonómico”. *Revista Española de Derecho Constitucional*
- Aragón Reyes, M., “¿Sustituir o Reformar el Estado Autonómico?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 108, 2016, pp. 359-373.
- Carreras, F., “Reflexiones sobre Propuesta de Nuevo Estatuto de Cataluña”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 16, 2005, pp-43-49.
- De Carreras, F., “Nación y nacionalidad en la Constitución Española”, *Centro de Estudios Andaluces*, 6 de noviembre de 2005. (Disponible en http://www.esi2.us.es/~mbilbao/pdf/files/Nacion_nacionalidad.pdf)
-
- Estupiñán, L., “El Estado autonómico: del Estado unitario al Estado federal. Un ejemplo de la mutación de las formas de Estado”, *Diálogos de saberes*, n. 35, 2011, pp.107-122.

- Fondevila Maron, M., “Derecho a decidir y Soberanía. A propósito de la STC 42/2014, de 25 de marzo.” *Teoría y Realidad Constitucional*, n.34, 2014, pp. 587-606
- Fondevilla Marón, M., “Reforma constitucional y forma territorial del estado.”, *Revista catalana de dret públic*, n.49, 2014, pp. 203-221.
- Montilla Martos, J.A., “La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña.”, *IDP*, 2015 (disponible en <http://idpbarcelona.net/la-sentencia-del-tribunal-constitucional-sobre-la-resolucion-1xi-del-parlamento-de-cataluna/>)
- Montilla Martos, J. A., “Pensar en Federal, Actuando en Federal.”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.106, 2016, pp. 533-544.
- Muñoz, Machado, S., Aja Fernández, E., Carmona Contreras, A., Fossas Espadaler, E., Ferreres, V., “Ideas para una reforma de la Constitución”, *IDP*, Barcelona, 2017.
- “Problemas del Estado autonómico”., *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, n.31, 2014.
- Pérez de los Cobos Orihuel, F., “El papel del Tribunal Constitucional en el Estado Autonómico.” *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 40, 2017, pp.369-384.
- Requejo Coll, F., “El Estado de las autonomías, un cuarto de siglo después.”, *Revista de pensamiento contemporáneo*, n.13, 2004, pp. 21-24
- Requejo Coll, F., “Federalismo plurinacional y Estados de las Autonomías.” *Revista aragonesa de pensamiento*, n.4-5, 2005, pp.99-108.
- Rubio Llorente, F., “El bloque de constitucionalidad.”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.27, 1989, pp.9-37.
- Sáenz Royo, E., “La regulación del referendo en el derecho comparado: aportaciones para el debate en España.”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 108, 2016, pp. 123-153.
- Veiga, L., “¿Cataluña independiente?”. *Revista de Negocios del IEEM*, n.5, 2015, pp. 42-46.

14.5. Libros

- Borrel Fontelles, J., De Carreras, F., López Burniol, J.J., Piqué, J., *Escucha Cataluña. Escucha, España*, Editorial Península, Barcelona, 2017.
- Blanco Valdes, R. L., *Los Rostros del federalismo*, Alianza Editorial, Madrid, 2012.
- Savater, F., *Contra el separatismo*, Ariel, Madrid,
- Tudela Aranda, J., *El Estado desconcertado y la necesidad federal*, Civitas, Madrid, 2009.
- Tudela Aranda, J., *El fracasado éxito del Estado Autonómico, Una historia española*. Marcial Pons, Madrid, 2016.

14.6. Informes

- CTEESC, Informe sobre la Reforma de L'Estatut d'Autonomía, 14 de junio de 2004. (Disponible en http://ctesc.gencat.cat/doc/doc_19980863_1.pdf)
- Grupo OEC, “La Cataluña inmune al procés”, 20 de abril de 2017. (disponible en <https://www.societatcivilcatalana.cat/sites/default/files/docs/La-Cataluna-immune-vf.pdf>)
- Real Instituto el Cano, “El Proceso independentista catalán ¿cómo hemos llegado hasta aquí?, ¿cuál es su dimensión europea? ¿y qué puede ocurrir?”, 23 de octubre de 2017. (disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GL_OBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/cataluna-dossier-elcano-octubre-2017)